

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 132/1991 de 17 de diciembre, por el que se regula la concesión de subvenciones para la construcción y modernización de equipamientos comerciales de carácter social para entidades locales y otras entidades de Derecho Público y Privado.

Por el Real Decreto 4115/82 de 29 de diciembre, el Artículo 9 del Estatuto y Artículo 148.1.13 de la Constitución, fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios del Estado en materia de reforma de las estructuras comerciales.

Derogada la Orden de 5 de diciembre de 1978 que establecía las normas sobre concesión de subvenciones para la construcción y modernización de equipamientos comerciales de carácter social, por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de enero de 1991, reguladora de esta materia para Entidades Locales y otras Entidades de derecho público y privado, en su Disposición Adicional, párrafo 2, faculta a la Junta de Extremadura para desarrollar el contenido de la citada disposición, respondiendo al principio de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

En base a lo anterior, y a los efectos de dar cumplimiento al Decreto 77/1990, de 16 de octubre, es necesario conjugar mediante la presente disposición la normativa estatal y la autonómica, aunando en el contenido y rango de la misma el cumplimiento de las facultades y exigencias que permitan su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de diciembre de 1991,

DISPONGO

ARTICULO 1.º—La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Agricultura y Comercio, concederá subvenciones, según las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, para la construcción y modernización de equipamientos comerciales de carácter social.

ARTICULO 2.º—Se concederán subvenciones para los siguientes proyectos de inversión:

a) La construcción, ampliación y modernización de la estructura física de instalaciones comerciales de uso colectivo, así como la ejecución de obras de carácter previo, provisionales y complementarias, que puedan ser necesarias para su re-

alización. Se podrán incluir en los presupuestos correspondientes la adquisición de terrenos, la redacción de proyectos técnicos y otros gastos que conlleve la puesta en marcha de las instalaciones.

b) La dotación de instalaciones y equipamientos necesarios en los establecimientos comerciales de uso colectivo.

c) La ejecución de obras e instalaciones en calles y plazas de mercado carácter comercial, para su transformación en uso peatonal u otros fines promocionales que contribuyan a la racionalización del comercio en las mismas.

ARTICULO 3.º—Los beneficiarios de las ayudas contempladas en la presente disposición podrán ser los siguientes:

a) Las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, preferentemente aquéllas en las que:

— No existan equipamientos de carácter social y éstos sean demandados por la población consumidora y el sector comercial.

— Exista un deterioro grave en las instalaciones y funcionamiento de las mismas.

— No exista un nivel de dotación comercial suficiente y diversificado, en los diferentes tipos de comercio, para asegurar el juego de la competencia.

— Exista una necesidad de acondicionamiento urbanístico, de calles y plazas, de mercado carácter comercial.

b) Entidades de derecho público que sean promotoras o titulares de algún equipamiento comercial de carácter social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siempre que concurren las mismas circunstancias expresadas para las entidades locales en el apartado anterior.

c) Entidades de derecho privado que agrupen, bajo cualquier forma jurídica, a comerciantes y sean promotoras o titulares, por cualquier concepto, de algún equipamiento comercial de carácter social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que para su implantación o adecuado funcionamiento necesiten de obras de construcción, remodelación, modernización o reparación de su estructura física y de las instalaciones de uso comunitario.

ARTICULO 4.º—Los proyectos de inversión que soliciten acogerse a las subvenciones que se establecen en esta disposición deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser viables económica, financiera y técnicamente.

b) Cumplir con el porcentaje de aportación propia que en cada proyecto de inversión se determine en función de la circunstancias que en el mismo concurren.

c) Presentar la solicitud con anterioridad al inicio de las obras de inversión.

ARTICULO 5.º—Las subvenciones que contempla la presente disposición serán las siguientes:

a) Las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para sus proyectos de inversión podrán obtener subvenciones de hasta el 75 por ciento del presupuesto total, con el límite máximo de 15.000.000 de pesetas.

b) Las Entidades de derecho público y entidades de derecho privado de la Comunidad Autónoma de Extremadura que agrupen bajo cualquier forma jurídica a comerciantes para sus proyectos de inversión, podrán obtener subvenciones de hasta el 60 por ciento del presupuesto total con el límite máximo de 10.000.000 de pesetas.

A efectos de establecer y valorar la cuantía de la subvención se tendrán en cuenta la estructura comercial del área y su incidencia, los estudios de viabilidad económica-financiera del proyecto y el nivel de equipamiento y dotación comercial y grado de concentración comercial en el entorno en que se localiza la inversión.

ARTICULO 6.º—La solicitud para la obtención de los beneficios establecidos en la presente disposición, se formalizarán mediante instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Comercio e Industrias Agrarias, a la que se acompañará la documentación que a continuación se indica:

a) Memoria explicativa de las obras e instalación a efectuar justificando su necesidad y plazo previsto de ejecución.

b) Presupuesto económico del Proyecto, indicando, si las hubiera, otras fuentes de financiación.

c) Escritura de constitución y Estatutos para las Sociedades Mercantiles, cooperativas y agrupaciones, así como poderes con los que se actúe, y certificado de inscripción del Registro correspondiente.

d) En caso de Corporaciones Locales, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del acuerdo del Pleno o Comisión de Gobierno favorable a la solicitud.

e) Las Entidades de derecho privado también deberán acompañar documentos acreditativos de estar al corriente del Impuesto de Actividades Económicas o el que lo sustituya, así como de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

f) Asimismo, se podrá requerir del solicitante cuanta documentación y/o información se estime

necesaria para la evaluación y resolución del expediente.

ARTICULO 7.º—El Director General de Comercio e Industrias Agrarias, por delegación del Consejero de Agricultura y Comercio, resolverá el expediente de solicitud concediendo o denegando la ayuda.

En la resolución de concesión se determinará la cuantía de la subvención así como la forma de pago y requisitos exigibles para el pago de la misma.

La justificación de la inversión se hará mediante documentos acreditativos: certificaciones de obra, facturas y pagos realizados, así como aquellos otros que se considere necesarios.

Esta justificación es condición indispensable para proceder al pago de los beneficios concedidos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, se resolverán teniendo en cuenta lo establecido en la Orden del Ministerio de Comercio e Industria de 5 de diciembre de 1978.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 17 de diciembre de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 133/1991 de 17 de diciembre por el que se modifican los precios máximos y mínimos de la zona regable del Ambroz

Por Decreto 2324/1975, de 23 de agosto, fue declarada de interés nacional la Zona Regable del Ambroz (Cáceres), la cual fue incluida entre las zonas transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura, por Real Decreto 1080/85, de 5 de junio sobre valoración definitiva y ampliación de